Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por la Causante **YOLANDA OSPINA ARISTIZÁBAL**, fue recibida vía correo electrónico el 8 de marzo hogaño, radicada bajo el No. 2021-00039, iniciada por el señor **JUAN DE DIOS ARIAS FIERRO**, a través de apoderado judicial. Es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar. A Despacho 17-03-2021.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de **YOLANDA OSPINA ARISTIZÁBAL**, promovida por **JUAN DE DIOS ARIAS FIERRO** (2021-00039), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que "***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***." No obstante, en el aportado con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberán ceñirse a lo dispuesto en la norma.

- Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que

admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el numeral 1 el cual contiene varios hechos, por lo menos dos, por lo cual deben individualizarse.

- Deberá indicar el fundamento legal para dirigir la demanda frente a personas indeterminadas.

- Deberá aportarse el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de los bienes, de deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio, junto con las pruebas que se tenga para ello, tal como lo estipula el artículo 489-5 del C.G.P.

- El acápite de "relación del pasivo" no es claro, en cuanto a los gastos de la sucesión ya que de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 de la normativa en cita debe aportarse un "inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, (…) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos", lo cual no implica los gastos propios del proceso de sucesión y honorarios de abogado.

- Asimismo, deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como anexo a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del mismo estatuto procedimental civil.

  Así se dice, ya que, si bien se presentó la relación de los bienes, el avalúo requerido no fue aportado con la demanda cumpliendo los requisitos exigidos, siendo necesario que se ajuste.

- Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, "(…) En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)", para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, linderos **actuales** y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral.

- Allegará certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de cautelas, con una expedición no superior a un mes.

- En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.

- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.036
Fecha 18 de marzo de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García